



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 21 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903-Núm 287

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 2,50 pesetas trimestre
 En provincias. 3,50 id id
 En Ultramar y extranjero id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19)

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en el Concejo de Boal el día 8 de Noviembre último con la reclamación presentada por D. José Blanco y otros electores de aquél término municipal sobre la nulidad de la elección del tercer distrito y de la incapacidad de los Concejales proclamados.

Resultando que convocadas las elecciones municipales para el día 8 de Noviembre último, el día 1.º se hizo por los Candidatos ante la Junta del Censo la designación de Interventores, siendo nombrados éstos sin que se hubiese formulado protesta alguna:

Resultando que verificada la elección el día señalado y hecha en escrutinio general la proclamación de los Concejales electos aparece que en este último acto D. Jesús L. Linera y D. José Blanco, Vocales de la Junta de Escrutinio general protestaron contra la legalidad de la elección verificada en la Casa Palacio de San Luis correspondiente al tercer Distrito electoral basando dicha protesta en las causas siguientes:

Primera. Que en la parte exterior del Colegio no se había colocado el edicto, designando el local en que había de celebrarse la elección, ni tampoco las listas de electores.

Segunda. Que los Interventores, excepto el Sr. Menéndez, no habían presentado las credenciales de sus nombramientos y por último que muchos individuos votaron con nombres y apellidos cambiados y algunos que no llevaban de residencia en el término municipal el tiempo que establece la Ley:

Resultando, que en 16 de Noviembre se presentó al Ayuntamiento una instancia firmada por D. José Blanco y cuatro electores más, pidiendo se declare la nulidad de las elecciones verificadas en el

tercer Distrito denominado de San Luis y la incapacidad de los Concejales proclamados D. Antonio Martínez Blanco y D. Eduardo M. Villamil alegando en pró de tales pretensiones:

Primero. Que en lugar de elector D. José Pérez Alvarez número 288 de la Sección, votó otro con tal nombre a pesar de la diferencia de edad que entre uno y otro existía, lo cual hizo consignar el Interventor Sr. Méndez a medio de protesta en el acta notarial levantada.

Segundo. Que asimismo hacen suya la protesta consignada en dicha acta que formuló el elector candidato D. Manuel Fernández García, aduciendo que en la parte exterior del local donde se verificaba la elección, no se habían expuesto al público, ni el anuncio indicando el lugar del Colegio ni las listas de los electores y que ni el Sr. Presidente, ni los Interventores a excepción de D. Francisco Méndez, habían presentado los nombramientos acreditativos de tales cargos.

Tercero. Que hacen suya igualmente la protesta que formularon D. José Blanco y D. Jesús L. Linera en el escrutinio general y con ocasión de examinarse el acta del Colegio de San Luis.

Cuarto. Que el Concejal electo D. Antonio Martínez Blanco, se halla incapacitado para dicho cargo por haber sido Depositario de los fondos municipales y no haber sido aun aprobadas las cuentas de su gestión.

Quinto. Que del mismo modo protestan sobre la elección el candidato D. Eduardo M. Villamil por disfrutar como Farmacéutico de la subvención de 750 pesetas que el Ayuntamiento incluye para él en sus presupuestos en concepto de suministros de medicamentos a los enfermos pobres.

Resultando que a este recurso se acompaña una acta notarial levantada por el Notario D. Eusebio Giles en la que se hace constar que se personó aquél día de la elección en la Casa Palacio de San Luis donde estaba constituido el Colegio electoral de la sección única del tercer Distrito del Concejo de Boal en el que celebrada que fué la votación sin incidente alguno y recontados que fueron los votos sin haber diferencia alguna el Interventor don Francisco Méndez, quiso constara su protesta contra el voto de don José Pérez y Alvarez núm. 288 de

la Sección, apoyándola en que tal elector no era el que se decía y que había gran diferencia en la edad a pesar de lo cual votó.

Se consigna asimismo que el elector y candidato D. Manuel Fernández protestó de la elección porque en la parte exterior del local donde aquella se verificaba no se habían expuesto al público, como así era en efecto, ni el anuncio que previene la Ley, indicando el lugar del Colegio ni las listas de los electores; que el señor Presidente y los Interventores excepto D. Francisco Méndez, no habían presentado las certificaciones que acreditaban sus nombramientos respectivos para tales cargos y que muchos electores habían emitido su sufragio, no obstante haber diferencia entre los apellidos que manifestaban y los que constaban en el censo, habiendo también grandes diferencias en la edad de varios electores y en los nombres: que la mesa aceptó la propuesta del Interventor Sr. Méndez, pero no así la de D. Manuel Fernández, alegando que si bien no habían presentado las credenciales era porque las habían dejado en casa exhibiendo en cambio una certificación en la que se insertaba los nombres de los Interventores y del Presidente.

Resultando que los Concejales electos D. Antonio Martínez Blanco y D. Eduardo Méndez Villamil y don Francisco Lastra Pérez, en escrito que dirigen al Ayuntamiento, niegan los hechos aducidos por los reclamantes suplicando se declare por quien corresponda la capacidad de los Concejales electos referidos y la validez de la elección expresada, apoyando la pretensión en lo siguiente:

1.º Que al admitir la mesa el voto de D. José Pérez, lo hizo acaso por un error de imprenta nunca imputable al interesado, no influyendo en nada en el resultado de la votación:

2.º Que no es cierto no estuvieran fijadas el anuncio y las listas correspondientes en la parte exterior del Colegio, habiéndose cumplido oportunamente tal requisito según se acredita con la diligencia que obra en el expediente:

3.º Que aparte de que no hay precepto que determine la presentación de sus credenciales los Interventores quedó subsanado con la certificación que exhibieron.

Que asimismo es inexacto cuanto aducen los reclamantes sobre que hayan emitido sus sufragios varios

electores con diferencias en los apellidos:

4.º Que el Concejal electo don Antonio M. Blanco, no está comprendido en ninguno de los casos del art. 43 de la Ley municipal, acreditándose debidamente mediante certificación que como ex-Depositario tiene aprobadas las cuentas de su gestión y aun cuando esto no ocurriera sería menester que contra él se hubiera expedido apremio concurriendo además la circunstancia de ser acreedor y no deudor del municipio.

5.º Que del mismo modo son absurdas las razones que alegan los reclamantes contra la capacidad del Concejal electo D. Eduardo Méndez Villamil, porque oportunamente renunció dicho Sr. al cargo de Farmacéutico municipal según acredita la certificación que acompaña y que aun en el caso de considerar a los Farmacéuticos municipales como contraistas de servicios públicos, terminando el compromiso que el Sr. Méndez tiene adquirido antes de la toma de posesión del cargo de Concejal no le comprende la incapacidad con tal que no resulte que deja responsabilidades pendientes, como ocurre en este caso:

Resultando que a este escrito se acompañan dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Boal, acreditando en la primera que la Corporación municipal en sesión ordinaria del 11 de Noviembre último aprobó provisionalmente las cuentas de Depositaria de los años 78 a 79, 79 a 80 y 80 a 81 de la gestión de D. Antonio Martínez Blanco, de la que resulta un saldo a favor del cuenta-dante de 1.261,60 pesetas y acreditándose en la segunda certificación que en la expresada sesión de 11 del pasado Noviembre acordó el Ayuntamiento admitir la renuncia que de la plaza de Farmacéutico municipal había presentado don Eduardo M. Villamil.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, el art. 43 de la Ley municipal y las Reales ordenes de 16 de Julio de 1887 y 17 de Julio de 1891:

Considerando que los hechos denunciados en la reclamación contra la validez de la elección en el tercer distrito del término municipal de Boal, no afectan de un modo directo a la sinceridad de la misma, estando por otra parte algunos de ellos exentos de pruebas que de un modo claro y terminante pongan de mani-

festo las ilegalidades que se suponen cometidas:

Considerando que de la certificación del Secretario del Ayuntamiento se desprende que el día 8 de Noviembre último ó sea en la fecha de la elección D. Antonio Martínez Blanco, tenía pendiente con el Ayuntamiento la rendición de las cuentas correspondientes al tiempo en que desempeñó el cargo de Depositario de los fondos del municipio y por tanto en dicha fecha estaba por determinar la responsabilidad que en tal gestión pudiera haberle, motivando mientras su incapacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal como comprendido en el caso cuarto del art. 43 de la Ley municipal:

Considerando que por otra certificación del Secretario del Ayuntamiento, se acredita que hasta el día 11 de Noviembre próximo pasado ó sea dos días después de las elecciones no se dió cuenta al Ayuntamiento de la renuncia que del cargo de Farmacéutico municipal había presentado D. Eduardo M. Villamil, quien por consiguiente no podía ser elegido Concejal, por tener participación directa en los servicios municipales é incurrir en la incapacidad que determina el caso y artículos de la Ley Municipal de que se ha hecho mérito.

La Comisión provincial en sesión celebrada el día 16 del corriente mes acordó desestimar la reclamación presentada por D. José Blanco y otros, en lo que se refiere á la nulidad de la elección verificada el 8 de Noviembre último en el tercer distrito del término municipal de Boal y en su consecuencia declarar su validez y estimarla respecto á la incapacidad legal de los Concejales electos D. Antonio Martínez Blanco y D. Eduardo M. Villamil, declarandoles sin capacidad legal para ejercer dicho cargo y disponer que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, notificándose á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la Ley provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 17 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P. el Secretario, Gerardo A. Uria. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

R. al núm. 160

Visto el expediente de las elecciones municipales verificadas en el concejo de Castrillón, y las reclamaciones producidas contra la capacidad legal del concejal electo por el tercer Distrito D. Manuel Menéndez Suárez.

Resultando que convocadas las elecciones municipales para el día 8 de Noviembre último, se verificaron todas las operaciones de las mismas en los términos legales, sin que se hubiera producido protesta alguna:

Resultando que el día 15 del expresado Noviembre D. Lorenzo García, elector del tercer Distrito, presentó al Ayuntamiento una instancia reclamando contra la capacidad legal de D. Manuel Menéndez Suárez, proclamado concejal por el expresado Distrito, fundando su reclamación en que el expresado señor se halla comprendido entre las incapaci-

dades que señalan los números 5.º y 6.º del art. 43 de la Ley Municipal, por haber sido rematante de los derechos de consumo del Municipio durante el año económico de 1888 á 89, habiendo dejado de ingresar en la Depositaria de los fondos municipales la cantidad de 7.320 pesetas de las 19.576 en que las especies fueron subastadas: que aún en el caso de que en virtud de la Ley de 1888 que dejó sin efecto los derechos de alcoholes, se rebajase alguna cantidad de la que debiera ingresar en las arcas municipales, siempre resultaría con algún débito el Sr. Menéndez Suárez, circunstancia que le incapacita para el cargo de concejal; y que á mayor abundamiento, como consecuencia de tal deuda, tiene dicho señor pendiente con el Ayuntamiento una cuestión administrativa que por sí sola bastaría para determinar la incapacidad á que se se refiere el número 6.º del artículo mencionado:

Resultando que á la expresada reclamación se acompañan varias certificaciones expedidas por el Alcalde del Ayuntamiento de Castrillón, en las que se hace constar: que en el año económico de 1888-89, fué adjudicado el arriendo de los derechos de consumo del concejo, en la cantidad de 19.576 pesetas á D. Manuel Menéndez Suárez; que según resulta de las cuentas de Caja y presupuestos, así como de los cargares correspondientes al año económico citado, aparece como diferencia en menos y saldo contra el citado D. Manuel Menéndez Suárez la suma de 7.320 pesetas, sin que conste que este débito haya tenido ingreso en la Caja municipal hasta el día 16 de Noviembre último, en que está fechada la certificación á que se hace referencia; que por virtud de acuerdos del Ayuntamiento se instruyó expediente de apremio y embargo contra el Sr. Menéndez Suárez por el débito de que queda hecho mérito, cuyo embargo quedó anulado por la Administración de Hacienda y Sr. Gobernador civil, resolviendo que el deudor D. Manuel Menéndez Suárez y acreedor el Ayuntamiento precisaban practicar liquidación para abonar al primero la cantidad correspondiente á los alcoholes segregados del arriendo del impuesto de consumos durante el tiempo en que fué rematante el Sr. Menéndez, no habiéndose llevado á cabo tal liquidación, existiendo en la actualidad contienda administrativa entre ambas partes; y, por último, certifica asimismo el Sr. Alcalde que en los presupuestos adicionales del concejo refundidos en ordinarios desde 1893 al 1902 se consignaron varias cantidades como partidas de ingresos que debía D. Manuel Menéndez Suárez por diferencias que existían al cesar en el cargo de arrendatario de los derechos de consumo, sin que aparezca abonada ninguna de las cantidades hasta el día 14 de Noviembre último, en que se expidió la certificación aludida:

Resultando que el Concejal electo D. Manuel Menéndez Suárez, en instancia que dirige al Ayuntamiento en 26 de Noviembre último, manifiesta no hallarse comprendido en la incapacidad alegada en la reclamación de D. Lorenzo García, pues si bien es cierto que fué rematante de los consumos de Castrillón, durante el año de 1888-89, no lo es asimismo que por tal concepto ni por ningún otro adeudase suma alguna á dicho Ayuntamiento, que también es verdad que éste decretó contra él un apremio, pero interpuesto oportuno recurso dealzada,

la Delegación de Hacienda le dejó sin efecto, resolviendo que sólo después de practicar entre ambas partes la correspondiente liquidación podría el Ayuntamiento utilizar los medios de cobro que las Leyes autorizan; que de nuevo el Ayuntamiento intentó buscar medios para exigirle cantidades por haber sido rematante de consumos durante el período indicado, y creyó encontrarlos en lo relativo á los alcoholes, aguardientes y licores, cuyo impuesto había sido suprimido por la Ley de 26 de Junio de 1888, no obstante lo cual el Ayuntamiento tomó un acuerdo contra el que se interpuso recurso dealzada ante el Sr. Gobernador civil quien dió providencia dejándolo sin efecto: que como consecuencia de las razones expuestas, no puede considerarse como deudor al Municipio, y á mayor abundamiento en el presupuesto para 1904 tampoco figura ninguna cantidad en concepto de débitos que le sean imputables:

Resultando que al escrito del Sr. Menéndez, se acompañan copias de las resoluciones de la Delegación de Hacienda y del Gobierno civil de la provincia en los expedientes incoados contra el mismo sobre la rebaja que debía hacerse como rematante que fué de consumos en el año 1888-89 por los alcoholes, aguardientes y licores que fueron suprimidos por una Ley especial:

Resultando que por el Alcalde de Castrillón, se certifica que en el presupuesto ordinario para 1904, no figura como deudor por cantidad ni concepto alguno á los fondos municipales D. Manuel Menéndez Suárez:

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, el art. 43 de la Ley Municipal y la Real orden de 17 de Julio de 1891.

Considerando que la Ley Municipal en su art. 43 consigna que en ningún caso podrán ser Concejales los que tengan contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, á fin sin duda de impedir que lleguen á formar parte de una Corporación Municipal personas que teniendo cuestiones con ella puedan aprovechar su posición, dentro del Ayuntamiento en provecho propio, con perjuicio de los intereses municipales:

Considerando que en el caso presente se justifica debidamente que D. Manuel Menéndez Suárez, tiene pendiente con el Ayuntamiento una cuestión administrativa relativa á la liquidación de las cuentas durante su gestión como arrendatario que fué del impuesto de consumos.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 16 del corriente mes, acordó estimar la reclamación de D. Lorenzo García, y en su consecuencia declarar incapacitado á D. Manuel Menéndez Suárez, para el cargo de Concejal, y disponer que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, notificándolo á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la Ley provincial y sexto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 17 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uria. Sr. Gobernador civil de esta provincia. R. al núm. 161.

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en el concejo de Salas el día 8 de Noviembre último y la reclamación presentada por D. José Sánchez Allande Valedor, pidiendo la nulidad de la elección de la segunda Sección del tercer Distrito:

Resultando que convocadas las elecciones municipales ordinarias para el día 8 de Noviembre último en segunda convocatoria celebrada por la Junta municipal del Censo, se hizo el nombramiento de Interventores, sin que contra el acto se hubiese formulado protesta alguna:

Resultando, que verificada la elección el día señalado y hecha en escrutinio la proclamación de Concejales electos no aparece reclamación alguna contra estas operaciones:

Resultando que el día diez y nueve de Noviembre próximo pasado, se presentó al Ayuntamiento una instancia firmada por D. José Sánchez Allande Valedor, solicitando de la Comisión provincial acuerde declarar la nulidad de la elección de la Sección segunda, distrito tercero, fundado en los siguientes hechos:

Primero. Que del escrutinio general aparece alterado el número de votos obtenidos por dos candidatos.

Segundo. Que al terminar de firmar las actas de la elección algunos electores y el Interventor don Tomás Alvarez Peláez, observaron que aquéllas solo contenían en número el de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, negándose la Presidencia á pesar de las repetidas excitaciones á consignarlo en letra, como asimismo á librarles en el acto certificaciones del resultado del escrutinio, bajo el fútil pretexto de no tener impresos.

Tercero. Que en las Secciones del concejo donde más se movió el cuerpo electoral apenas si se emitieron la mitad de los sufragios que figuran obtenidos por los candidatos en la que nos ocupa.

Cuarto. Que lo expuesto lo comprueban los dos escritos que acompaña, firmado uno por unos cuantos electores y el otro por tres Interventores.

Resultando que dada cuenta de la anterior protesta á los Concejales electos por dicha Sección y Distrito, D. Félix González Salas y D. Severo Díaz Fernández, estos la combaten fundados en las siguientes consideraciones:

Primera. Que en el acta de la votación suscrita por el Presidente, tres Interventores propietarios y un suplente, aparece sin la más leve protesta, haber obtenido los exponentes 163 y 147 votos respectivamente y 56 D. Celestino Alvarez Peláez.

Segunda. Que con la certificación que se acompaña por tres que se dieron Interventores propietarios y un suplente se demuestra de una manera cumplida que D. Enrique Alvarez no fué nombrado Interventor ni suplente que el otro Alvarez, D. José, si bien era suplente no llegó á formar parte de la mesa y don Tomás Alvarez firmo como Interventor el acta de votación.

Tercera. Que no es exacto como afirma el Sr. Allande Valedor que en las Secciones donde más se movió el cuerpo electoral no haya llegado el número de votantes á la mitad de los que lo hicieron en ésta, por todo lo cual cree debe desestimarse la reclamación y declarar válida la elección de la Sección segunda, Distrito tercero:

Vistos los Reales decretos de 5

de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1885 y 19 de Julio de 1887:

Considerando que la reclamación aducida sobre la nulidad de la elección de la Sección segunda, Distrito tercero, carece en absoluto de fuerza legal por falta de pruebas en que fundarla:

Considerando, que la simple afirmación de unos cuantos electores no es suficiente á declarar nulas unas elecciones, quedando solamente con este caso como único elemento de juicio el expediente de la elección del cual aparece que se han cumplido todas las prescripciones de la ley electoral, verificándose con estricta sujeción á ellas, sin que mediara la menor protesta, todas las operaciones electorales, formándose el pleno convencimiento de que las ha presidido la más perfecta sinceridad.

La Comisión provincial en sesión celebrada el día 16 del corriente mes, acordó desestimar la reclamación de D. José Sánchez Allande Valledor y en su consecuencia declarar válida la elección verificada el día 8 de Noviembre último en la Sección segunda, Distrito tercero del término municipal de Salas y disponer que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique al interesado, advirtiéndole el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la ley provincial y sexto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 17 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 162.

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en el concejo de Cabranes y la reclamación formulada por D. José de Llano Junco, sobre la capacidad legal del Concejal electo D. Joaquín Alvarez de la Villa.

Resultando que convocadas las elecciones municipales para el día 8 de Noviembre último, se verificaron todas las operaciones de las mismas en los términos legales y hecho el escrutinio general el día 12, en este acto protestó el Secretario escrutador D. Enrique Alvarez Riaño contra la validez de la votación en las secciones del primer Distrito y los candidatos D. José María Llano Junco y D. Juan Arango, formularon asimismo una protesta contra la validez de la votación en la sección segunda del Distrito segundo, agando al propio tiempo que la anulada por el Sr. Alvarez Riaño había sido fuera de tiempo y carecía de fundamento, pues las elecciones celebradas en las secciones del primer Distrito se ajustaron en un todo á las prescripciones legales.

Resultando, que terminado el acto del escrutinio, sin tomar acuerdo alguno la Junta, sobre las protestas indicadas se hizo la proclamación de los Concejales electos de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando, que en 18 de Noviembre último el candidato proclamado D. José de Llano Junco,

presentó instancia ante el Ayuntamiento, reclamando contra la capacidad legal de D. Joaquín Alvarez Riaño para el cargo de Concejal por haberse presentado con tal nombre D. Joaquín Alvarez de la Villa que no figura en el censo como elector ni elegible:

Resultando, que D. Joaquín Alvarez de la Villa y Riaño, con fecha 28 del mes expresado presentó al Ayuntamiento una instancia, manifestando que en las elecciones verificadas en el segundo Distrito del término municipal de Cabranes por el que fué proclamado Concejal electo, presidió la más estricta legalidad, no ocurriendo lo mismo en las celebradas en las dos secciones del Distrito primero, donde no se cumplieron las formalidades debidas, que la reclamación presentada por el Sr. Llano contra su capacidad para el cargo de Concejal, es á todas luces infundada, pues si bien es cierto que figura en el censo con los apellidos Alvarez Riaño y no con los de Alvarez de la Villa Riaño, es bien notorio se refieren á su persona, máxime cuando aparecen en el Censo con la profesión de Abogado y él es el único que en el término municipal la desempeña.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y los artículos 41 y 43 de la ley municipal:

Considerando que en las protestas contra las elecciones no se aduce ninguna prueba por la que se venga en conocimiento de las supuestas ilegalidades, formándose por el contrario el convencimiento de que en todas las operaciones electorales ha presidido la más perfecta sinceridad:

Considerando, que la reclamación producida contra la capacidad legal de D. Joaquín Alvarez de la Villa Riaño, no puede prosperar toda vez que á pesar de no figurar en el censo dicho señor con el apellido Alvarez de la Villa y sí con el de Alvarez Riaño, es bien notorio que la voluntad de los electores no era otra que la de elegir al Sr. Alvarez de la Villa, á quien sin duda alguna hace referencia la inscripción del censo:

La Comisión provincial en sesión celebrada el día 16 del corriente mes, acordó declarar válidas las elecciones verificadas en Cabranes el día 8 de Noviembre último, desestimar la reclamación de D. José María Llano contra la capacidad del Concejal electo D. Joaquín Alvarez de la Villa Riaño, y como consecuencia declarar á éste señor con capacidad legal y disponer que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL; notificándolo á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la ley Provincial y sexto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 17 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P.—El Secretario, G. A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 163

Visto el expediente sobre reclamación formulada por D. José Parres y D. Wenceslao Sobrino, contra la capacidad legal de los concejales electos por el Ayuntamiento de Llanes D. Ricardo Garcia, don

Juan Romano, D. Ignacio Villar y D. Santos Niembro.

Resultando que verificadas las elecciones municipales el 8 de Noviembre último y hecho el escrutinio general se presentó el diez y ocho del mismo mes instancia al Ayuntamiento, suscrita por los electores D. Ramón y D. Wenceslao Sobrino y D. José Parres, reclamando contra la capacidad é incompatibilidad legal de los concejales proclamados D. Santos Niembro, don Juan Romano, D. Ignacio Villar y D. Ricardo Garcia, manifestando: 1.º, que el concejal electo D. Santos Niembro, además de desempeñar el destino de cartero de Posada, es representante de la empresa arrendataria de consumos en dicha parroquia; 2.º, que en D. Juan Romano concurren una causa de incapacidad y otra de incompatibilidad: la primera por que es público y notorio que dicho señor tiene participación en la farmacia de los hijos de Romano, en la que se expenden para los enfermos pobres medicamentos, cuyo importe es de cuenta del municipio, y la segunda, debido á que el Sr. Romano desempeña el cargo de Juez municipal suplente; 3.º, que en D. Ignacio Villar de la Borbolla, electo por el quinto Distrito, concurre la circunstancia de no figurar en las listas del censo como elector ni elegible, y, en su consecuencia, carece de capacidad para ser concejal, según determina el artículo 41 de la Ley Municipal y las Reales órdenes de 21 de Octubre de 1879, 26 de Enero de 1888 y 18 de Marzo de 1887; y, por último, que D. Ricardo Garcia Alvarez, no lleva los cuatro años de residencia en el término municipal ni posee más cédula que la de la clase undécima, por lo que también se halla incapacitado legalmente para ejercer el cargo expresado:

Resultando que á este escrito se acompaña una certificación del Jefe del personal de Correos, acreditando que D. Santos Niembro fué nombrado cartero de Posada (Llanes), en Julio de 1869, sin que con posterioridad se hayan expedido órdenes para su cesación en dicho cargo:

Resultando que en 22 de Noviembre próximo pasado, D. Santos Niembro, acudió al Ayuntamiento á medio de instancia, manifestando que si bien el cargo de cartero se halla retribuido, no lleva anejo el ejercicio de autoridad, por lo que en todo caso constituiría incompatibilidad para desempeñar el de concejal, pero nunca sería causa de incapacidad para el mismo; y como quiera que presentó la renuncia de dicho destino y le ha sido admitida como debidamente lo justifica, no existe motivo alguno para estimar la reclamación contra él formulada, que por otra parte carece de fundamento en lo que se refiere al hecho de representar él á la empresa arrendataria de consumos cuya manifestación es completamente inexacta, pues lo único que hay es que es amigo particular de los rematantes y como tal les presta su ayuda en la realización de algunos cobros:

Resultando que á la anterior instancia se acompaña un oficio del Administrador de Correos de Llanes, admitiendo la renuncia que del cargo de cartero tiene presentada D. Santos Niembro:

Resultando que en 24 del expresado Noviembre el Concejal electo D. Juan Romano Alvarez, presentó ante el Ayuntamiento un escrito en el que manifiesta la inexactitud de los hechos aducidos en la reclamación presentada contra su capacidad legal para el cargo de Conce-

jal, toda vez que no tiene participación alguna en la Farmacia de los Hijos de Romano, que corre á cargo de su hermano D. Argimiro, y aún en el caso de que fuera cierto lo expuesto por los reclamantes, nunca sería causa de la incapacidad alegada, toda vez que el hecho de expender medicamentos por cuenta del Municipio á los enfermos pobres no constituye causa de incompatibilidad para el ejercicio del cargo concejal, pues aquéllos están en libertad de acudir con sus recetas á las Farmacias que desean, caso previsto por la Real orden de 8 de Mayo de 1883:

Resultando que al escrito del Sr. Romano se acompañan una comunicación del Sr. Juez de Llanes en la que se transcribe otra del señor Presidente de la Audiencia participando haber sido admitida la renuncia que dicho Sr. Romano tenía presentada del cargo de Juez municipal suplente: Segundo, un recibo del Recaudador de contribuciones de Llanes, con fecha 1.º de Noviembre último, á nombre de don Argimiro Romano Alvarez, acreditativo de haber satisfecho este señor la cantidad de 20 pesetas por el ejercicio de su profesión de Farmacéutico durante el 4.º trimestre del corriente año: Tercero, certificación del Secretario del Ayuntamiento en la que se acredita que del examen de los libros de Intervención, resulta que cuantos libramientos se han extendido para el pago de medicamentos para los enfermos pobres suministrados por la Farmacia de Romano lo han sido á nombre del Farmacéutico D. Argimiro Romano Alvarez:

Resultando que D. Ricardo Garcia Alvarez, en defensa de los cargos que contra el mismo formularon los señores Parres y Sobrino, con el fin de demostrar su incapacidad para el cargo de Concejal, manifiesta á medio de instancia que en tiempo legal presentó al Ayuntamiento: Primero, que desde el año 1895 en que regresó de la Habana, viene residiendo sin interrupción en la villa de Llanes; Segundo, que posee cédula personal de 10.ª clase según justifica con la certificación de la Alcaldía que acompaña; y Tercero, que reuniendo la cualidad de elegible para cargos concejales como resulta de las listas electorales no procede la reclamación formulada contra el mismo, que equivale á una impugnación extemporánea de dichas listas, sancionando dicha teoría multitud de disposiciones legales, entre otras las Reales ordenes de 13 de Enero y 15 de Marzo de 1888.

Resultando que al escrito del señor Garcia Alvarez se acompañan:

Primero. Información testifical ante la Alcaldía demostrativa de que dicho señor reside en Llanes desde el año 1895.

Segundo. Certificación del Secretario del Ayuntamiento, acreditando que D. Ricardo Garcia figura en el libro de amillaramientos con un líquido imponible de 48,25 pesetas por fincas rústicas.

Tercero. Otra certificación expedida por el mismo funcionario en la que se acredita que al repetido Sr. Garcia se le expidió en 16 de Mayo último cédula personal de décima clase, núm. 6.540.

Resultando que el Concejal electo D. Ignacio Villar en escrito dirigido al Ayuntamiento en 24 de Noviembre próximo pasado expone en defensa de la protesta contra su capacidad legal para el cargo Concejal:

Primero. Que en las listas electorales de años anteriores al actual figuraba como elector y elegible.

Segundo. Que lleva más de cuatro años de residencia en el Distrito.

Tercero. Que posee cédula personal de novena clase; y que con arreglo á la Real orden de Octubre último se halla capacitado para el ejercicio del cargo de Concejal.

Resultando, que como justificante de sus asertos acompaña el Sr. Villar una información testifical ante la Alcaldía en la que se demuestra que lleva residiendo en el término municipal hace doce años.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1895, los artículos 41 y 43 de la Ley municipal y las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1887; 13 y 26 de Enero y 8 de Mayo de 1888:

Considerando, que la reclamación contra la capacidad legal de los Concejales electos D. Ricardo García, D. Juan Romano y D. Santos Niembro, carece en absoluto de fundamento como demuestran debidamente dichos señores en sus escritos de defensa:

Considerando que el cargo de cartero que venía desempeñando el Sr. Niembro, en todo caso constituiría una incompatibilidad para el ejercicio del Concejal que desaparece en el momento en que le fué admitida la renuncia de dicho destino como debidamente se justifica, y en cuanto á la representación que se dice ostenta el Sr. Niembro de la Empresa Arrendataria de consumos ninguna prueba se aduce sobre la participación que en tal arriendo pueda tener aquel y por tanto sobre la incapacidad que se pretende demostrar:

Considerando que nada se justifica sobre la incapacidad é incompatibilidad en que creen los reclamantes hallarse comprendido el Concejal electo D. Juan Romano, sinó que por el contrario aparece de un modo indudable que ni una ni otra le comprende toda vez que no se acredita tenga participación en la farmacia de los hijos de Romano y en todo caso por el hecho de suministrarse en ella medicamentos á los enfermos pobres, no sería bastante á justificar la incapacidad reclamada según tiene dispuesto la Real orden de 8 de Mayo de 1888, y por lo que respecta á la supuesta incompatibilidad, resulta probado que no existe, puesto que á su tiempo fué admitida por el Presidente de la Audiencia la renuncia que el Sr. Romano tenía presentada del cargo de Juez municipal suplente:

Considerando que D. Ricardo García, figura en las últimas listas electorales como elector y elegible, acreditando debidamente tener las condiciones precisas á dichas cualidades y siendo objeto de múltiples disposiciones legales que las reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos no pueden fundarse en la que tengan ó no para ser electores y elegibles, porque esto equivale á una impugnación extemporánea de las listas electorales, que pasados los plazos que las leyes señalan son inalterables:

Considerando, que el Concejal electo D. Ignacio Villar, no aparece en las listas electorales como elector ni elegible ni justifica debidamente reunir esta circunstancia.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 17 del corriente mes acordó desestimar la reclamación de D. Wenceslao y D. Ramón Sobrino y D. José Parres, sobre la

incapacidad de los Concejales electos D. Ricardo García D. Juan Romano, y D. Santos Niembro, y en su consecuencia declararles con capacidad legal para el cargo de Concejales y estimarla en lo que afecta á la capacidad legal, de don Ignacio Villar, y por consiguiente declararles incapacitados para dicho cargo; y disponer que se publique ésta resolución en el BOLETIN OFICIAL notificándolo á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la Ley provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 17 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P.—El Secretario, A. Uria. Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 167

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en el Concejo de Siero y la reclamación interpuesta por D. Feliciano Gutierrez Villa pidiendo la nulidad de aquellas.

Resultando que convocadas para el día 8 de Noviembre último las elecciones municipales ordinarias celebró sesión la Junta municipal del Censo para el nombramiento de Interventores el día 2 por no haberse reunido número suficiente de vocales el día anterior.

Resultando que verificadas las elecciones el día designado y hecho el escrutinio general se presentó el día 18 del expresado Noviembre al Ayuntamiento, una instancia firmada por el elector D. Feliciano Gutierrez reclamando sobre la nulidad de aquellas y aduciendo los siguientes fundamentos:

Primero. Que el Ayuntamiento designó como locales para las votaciones de las secciones primera y segunda del segundo distrito; primera, segunda y tercera del tercero; primera, segunda y tercera del cuarto; y primera, segunda y quinta del quinto, los pórticos de las Iglesias de Hévia, Santa Marina, Anes, Muñó, Celles, Lugones, Argüelles, Granda, Valdesoto, Santiago de Arenas y Felechés, cuyos locales no eran los adecuados para efectuar la votación, habiéndose infringido los artículos 26 y 36 de la Ley electoral puesto que quedaba incumplido lo que este último dispone ó sea que á puerta cerrada han de redactarse y firmarse los documentos electorales.

Segundo. Que constituida la Junta municipal del Censo para el nombramiento de Interventores fueron expulsados de la misma por orden del señor Presidente, el ex-Alcalde D. Lesmes Nosti y el Concejal D. Cándido Peña Moro, el primero por haber sido nombrado Alcalde interino y el segundo por figurar en descubierto de varias cuotas en el reparto de consumos, siendo así que dichos señores eran vocales natos de la Junta y con tal carácter fueron citados para asistir á la misma, constituyendo en todo caso una cuestión previa á resolver por la Administración si dichos señores estaban ó no facultados para tomar parte en las deliberaciones de la Junta; y,

Tercero. Que habiendo excedido de seis el número de candidatos proclamados y no habiendo avenencia se procedió á la insaculación

para designar los Interventores empleando para ello el procedimiento de meter en una urna de cristal en forma de pecera las papeletas con los nombres de los Interventores propuestos, colocando en el fondo las de los candidatos no adictos al Alcalde y encima las correspondientes á sus amigos, sin darse el caso de que se revolvieran una sola vez y sacando siempre el Alcalde las papeletas colocadas encima de las encantaradas primeramente, infringiéndose así el art. 23 del expresado Real Decreto puesto que no presidió en la designación de los Interventores la suerte sinó la malicia y astucia que revela el procedimiento empleado.

Resultando, que á este recurso se acompañan como justificantes:

Primero. Certificación acreditativa de la cualidad de elector del recurrente.

2.º Certificación del Escribano de actuaciones del Juzgado de Pola de Siero, D. Marcial Alvarez Calienes, manifestando obrar en la quehella presentada por el Procurador D. Eduardo Sánchez, en nombre de D. Cándido Peña, dos comunicaciones suscritas por el Alcalde de Siero, citando á D. Cándido Peña, como Concejal, según lo preceptuado en el artículo 18 de la Real orden de 1890, para la sesión que habría de celebrar la Junta municipal del Censo para hacer la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores, bajo las responsabilidades que establece el art. 99 de la Ley Electoral, y en la otra comunicación se cita al referido Sr. Peña, para presidir la mesa electoral de la primera Sección del quinto Distrito, en el caso de que no asistiera el concejal designado D. Baltasar Suárez, advirtiéndole que en el caso de no concurrir con la debida anticipación, incurrirá en la responsabilidad consiguiente.

3.º Comunicación del Presidente de la Junta municipal del Censo de Siero, dirigida á D. Lesmes Nosti, manifestándole que, formando parte de la citada Junta, en concepto de ex-Alcalde, se le convocaba para que concurriese á la misma el día primero de Noviembre último, bajo la responsabilidad del art. 99 de la Ley Electoral.

4.º Acta Notarial levantada por el Notario D. Jesús García Robés en primero de Noviembre último, en la que se consigna que se constituyó en el Salón de sesiones de la casa Consistorial de Siero, y estando en el referido local dieron las ocho de la mañana por el reloj del Ayuntamiento y transcurridos que fueron unos minutos sin que concurrieran más señores que los que allí se hallaban (el Alcalde, el ex-Alcalde Sr. Nosti y cuatro concejales), el Secretario manifestó que en virtud de no haber número suficiente para constituir la Junta, procedía suspender la sesión para el día siguiente, á las ocho de la mañana, suspendiéndola el Sr. Alcalde, de conformidad con lo expuesto por el Secretario.

5.º Otra acta Notarial del día 2 de Noviembre, haciendo constar que habiendo sido requerido dicho Notario por el elector D. Feliciano Gutierrez, y previa venia del señor Alcalde, se constituyó en el Salón de sesiones de la casa Consistorial; que siendo las ocho de la mañana abrió la citada Autoridad la sesión para el nombramiento de Interventores, pidiendo seguidamente el concejal D. Gregorio Hévia se averiguase cómo y cuando fué nombrado Alcalde D. Lesmes Nosti, á fin de saber si dicho señor puede formar

parte de la Junta, y leído que fué por orden del Alcalde un escrito en el que se expresa que el Sr. Nosti fué nombrado Alcalde interino por orden del Sr. Gobernador, para sustituir al que por renuncia había cesado en el cargo, manifestó el señor Alcalde que no habiendo sido dicho señor nombrado de Real orden ni por elección popular, no podía formar parte de la Junta, contestando D. Lesmes Nosti que desde hace más de veinte años viene considerándose por el Ayuntamiento como ex-Alcalde y citándosele para toda clase de actos; que el Sr. Presidente replicó que se tomase en consideración lo por él expuesto y que la Junta resolviese lo que estimase procedente, que el mismo Concejal Sr. Hévia, expresa que alguno de los individuos que asisten á la Junta, son deudores á los fondos municipales, citando á los Sres. Nosti, D. Cándido Peña y á D. Juan Fernández, quienes tampoco pueden continuar en el cargo; que los Sres aludidos dijeron que no existía sentencia por la que hayan sido declarados tales deudores y no están por tanto conformes con lo expuesto por el Sr. Hévia; que el Sr. Presidente manifestó que en vista de lo que resultase sobre el particular se procedería y no se atendía la reclamación de don Cándido Peña, quien pidió se sometiese á votación en el acto si procedía rechazar como vocales de la Junta á los tres señores citados: que se presentaron varias certificaciones entre ellas una del Sr. Depositario en la que se consigna que don Lesmes Nosti y D. Cándido Peña, son deudores de cuotas figuradas en los repartimientos del 95 al 96, 96 al 97 y del 97 al 98; que el Presidente ordenó al don Cándido Peña, que saliese fuera de la valla del Salón, puesto que no se le consideraba como individuo de la Junta ni como Concejal, por las razones ya expresadas; que obedeció el Sr. Peña y dijo que no procedía incapacitarlo para formar parte de la Junta como Concejal; que era puesto que la Ley electoral en su art. 57 y las Reales órdenes de 21 y 25 de Julio del 91 se dispone que los Ayuntamientos no pueden tomar acuerdos sobre incompatibilidades é incompatibilidades de Concejales, ni sobre validez ó nulidad de las elecciones y si solo es competente la Comisión provincial ante la que no se formuló ninguna reclamación contra él, por lo que tiene derecho á formar parte de la Junta como Concejal; y que por la Real orden de 14 de Junio de 1881 se dispone que el ser deudor por el impuesto de consumos no le incapacita para ser Concejal; que el señor Sanchez Alonso, pidió se sometiese el asunto á votación á lo que se negó el Sr. Presidente, protestando de ello el Sr. Peña, así como otros once Sres. Vocales; que confrontadas las listas incluidas en las cédulas presentadas se expresaron algunos nombres de los candidatos propuestos y las de los demás con derecho á nombrar intervención:

Sexto. Otra acta Notarial levantada el día 3 de Noviembre siendo la una de la madrugada á cuya hora continuaba la sesión de la Junta municipal en la que á su tiempo se acordó prorrogar las horas legales para seguir las operaciones que le estaban encomendadas, y se hace constar que propuestos los nombres de los Interventores y suplentes excedían de seis, y no habiendo acuerdo entre los Candidatos se procedió al sorteo; que al verificarse éste, para la primera Sec-

ción, D. Ramón Sánchez Alonso, hizo constar que habiéndopedido al Presidente que se verificase aquel por medio de bolas se negó á ello dicho Sr. Presidente por no exigirlo la Ley, por lo que el Sr. Sánchez Alonso protestó, adhiriéndose á la protesta nueve señores Concejales y el ex-Alcalde Sr. Nosti, á quien manifestó el Sr. Presidente que no podía tomar parte en la Junta, ordenándole saliese fuera de la valla; que obedeció dicho Sr. protestando de tal orden, manifestando no se podía proceder así contra un ex-Alcalde, y que la denuncia formulada contra él no había sido aun resuelta por la Junta, y por tanto que se consideraba expulsado indebidamente, replicando el Sr. Presidente que fundaba su resolución en la Real orden circular de 13 de Agosto del 90; que continuó el sorteo de las demás secciones manifestando el Voc. l Sr. Sánchez Alonso que protestaba contra el procedimiento que se seguía de poner el Secretario sobre la mesa las papeletas que contenían los nombres de los Interventores que se sorteaban, puesto que las colocaba con los nombres hacia arriba y de este modo las iba tomando para doblarlas depositándolas en una urna de cristal sin que se revolviessen después de depositadas; igual protesta hicieron otros nueve señores Vocales, contestándoles el Secretario en nombre del Sr. Alcalde y en el suyo, que si bien era cierto lo que decían los denunciadores no lo era menos que al recoger las papeletas de encima de la mesa lo hacían mirando á otro lado, y que el sorteo si se hacía en la forma que se estaba practicando era por no señalar su forma ninguna Ley; el Sr. Sánchez pidió se sometiese el asunto á votación de la Junta, negándose el Sr. Presidente; que terminado el sorteo para la designación de Interventores el referido Sr. Sánchez Alonso, presentó un escrito suscrito por él y 30 Vocales más pidiendo se insertase en el acta y leído que fué por el señor Secretario se consignó literalmente en la misma: en él se reproducen las protestas contra la expulsión de la Junta, de los Vocales señores Peña y Nosti, y la forma en que se llevó á cabo la insaculación de los nombres de los Interventores sin que en el sorteo se hubiesen revuelto una sola vez las papeletas; que al ser cerradas por el Secretario podían ser vistos los nombres que contenían y por la forma en que se colocaban en la urna de cristal, el Sr. Alcalde sacaba las que llevaban los nombres de los Interventores que le eran adictos y que en vista de tales hechos tomaban la determinación de retirarse de la Junta para no sancionar con su presencia dichas informalidades, y por último hace constar el Notario, que tales hechos fueron por él presenciados y por los testigos que con él firman el acta; Séptimo, otra acta Notarial levantada en 8 de Noviembre último en el Atrio de la iglesia de Valdesoto donde estaba constituida la mesa electoral correspondiente á la primera sección del quinto distrito en la que se hace constar entre otros particulares no haber visto á la entrada del local el Notario autorizante ninguna lista referente al Censo electoral; que la urna que había sobre la mesa era de madera y que el interventor don José Cuesta hizo patente su protesta por no reunir dicha urna las condiciones prescritas por la ley:

Resultando que los Concejales electos en contestación á la reclamación formulada, manifiestan á medio de escrito que no se ha cometido ninguna infracción en las referidas elecciones municipales, con-

siguando en apoyo de tal manifestación:

Primero. Que desde tiempo inmemorial vienen celebrándose toda clase de elecciones en los mismos lugares en que se han verificado éstas, y que si bien la ley determina que dichos actos se efectúen en los locales de las escuelas públicas, á falta de éstas lo lógico y legal es que los pórticos de las Iglesias llenen dicho fin sin que se oponga á ello al que la redacción de los documentos electorales debe hacerse á puerta cerrada, pues tal formalidad puede cumplirse en las Sacristías.

Segundo. Que si bien es cierto que el Sr. Alcalde requirió al señor Nosti para que se abstuviera de intervenir en la sesión como vocal de la Junta del Censo lo hizo en uso de sus atribuciones, puesto que el título de Ex-Alcalde que invocaba dicho señor no podía obstentarse por no haber sido nombrado de Real orden ni por elección popular, no estando considerado por tanto como vocal nato de dicha Junta y si fué convocado para la misma fué debido á un error de copia del empleado encargado de redactar las citaciones, que respecto al Sr. Peña también es cierto que el Sr. Alcalde en vista de la certificación de la Depositaria acreditando que aquél era deudor á los fondos municipales, rogó á la Junta deliberase sobre la situación en que quedaba en vista de lo que aquella acordó considerar al Sr. Peña como perfecto vocal y no se le privó de su derecho para tomar parte en la designación de los dos Interventores que la ley reserva á la Junta.

Tercero. Que en cuanto á la insaculación y sorteo de Interventores se hizo con la mayor buena fé y legalidad, puesto que el señor Presidente no pudo ver ni vió los nombres de los Interventores que figuraban en las papeletas que se introducían en la urna:

Resultando que á este escrito se acompaña como justificantes:

Primero. Una certificación de la Secretaria del Ayuntamiento acreditativa de que de de el año de 1890 las elecciones de Diputados y Concejales se vienen celebrando en los pórticos de las iglesias.

Segundo. Otra certificación que acredita que se excusaron de presidir las mesas electorales en las últimas elecciones.

Tercero. Otra certificación relativa á haber sido admitida por el Gobernador la renuncia que en 1875 presentó D. Manuel Antuña del cargo de Alcalde y que en su reemplazo fué nombrado el señor Nosti; y

Cuarto. Nueve comunicaciones con los nombramientos de Presidentes para otras tantas mesas electorales:

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891:

Considerando que se han infringido los artículos 26, 31 y 36 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por cuanto que los locales designados para la celebración de las elecciones no fueron los más adecuados, puesto que, en los atrios de las iglesias no puede cumplirse el precepto terminante de que á puerta cerrada el Presidente y los Interventores de la mesa firmaran el acta de la sesión y los demás documentos electorales:

Considerando que se justifica cumplidamente el hecho de no haber consentido el Alcalde ejercitar su derecho, como Vocal nato de la Junta del Censo al Concejal don Cándido Peña, prohibiéndole tomar parte en la misma, con ocasión del nombramiento de Candidatos y de-

signación de Interventores constituyendo una infracción manifiesta de la Ley, en actos que afectan de un modo directo á la elección:

Considerando, que el sorteo para la designación de Interventores, se hizo faltando descaradamente al procedimiento prescrito por la Ley, puesto que está justificado debidamente, que la insaculación de las papeletas con los nombres de los Interventores se hizo en una urna de cristal y obedeciendo á un plan preconcebido, eran sacadas aquellas, no presidiendo en tal operación el azar ó la casualidad ni por tanto la suerte, como de modo bien explícito determina el art. 23 del Real decreto mencionado:

Considerando que por estos procedimientos se consiguió indudablemente apartar de los comicios la más sólida garantía de sinceridad que la Ley ofrece dando como resultado el falseamiento de la elección:

La Comisión provincial en sesión celebrada el día 16 del corriente mes, acordó por mayoría estimar la reclamación de D. Feliciano Gutiérrez Villa y en su consecuencia declarar la nulidad de las elecciones verificadas en el concejo de Siero el día 8 de Noviembre último y disponer que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Contra este acuerdo se formuló el siguiente voto particular.

Los Vocales que suscriben tienen el sentimiento de separarse del parecer de sus compañeros de comisión fundados en las consideraciones siguientes: Considerando que si el Ayuntamiento no señaló para las mesas las escuelas públicas en algunas parroquias, es porque no existen y las certificaciones que obran en el expediente prueban que donde había edificio destinado al dicho objeto, en él se constituyeron las mesas electorales:

Considerando que nadie está obligado á lo imposible como es instalar las mesas en locales que no existen, como queda referido pero si al cumplimiento de la Ley y que el precepto de esta, manifiesto en su espíritu de que los electores tengan conocimiento previo del sitio en que han de emitir su voto, se cumplió sin duda alguna por el Ayuntamiento puesto que el día señalado publicó los locales designados para las mesas, que fueron los mismos en que desde hace muchos años se celebran las elecciones para Diputados á Cortes, provinciales y concejales sin que jamás hubiera sido esto motivo de protesta, según se acredita también con certificaciones unidas al expediente:

Considerando que es ridículo deducir la nulidad de si el Presidente de la Junta del Censo ha revuelto ó no las papeletas que contenían los nombres de los electores propuestos para Interventores, porque desde el momento en que fueron colocados en una urna de cristal, escritas en cuartillas y papel iguales, dobladas por el Secretario todas en la misma forma, sin la intervención del Presidente, claro está que, la suerte y solo la suerte había de decidir, y que con la misma sinrazón que se protesta de que el Presidente no las haya revuelto, se protestara en caso contrario, y se pondría en ridículo, como queda expresado, su autoridad y su persona si ejecutase cuanto se ocurriera al capricho ó mala fé de los candidatos, se pretendía que el Presidente ejecutase actos á los que no estaba obligado por ningún precepto legal.

Considerando que la Junta obró con toda legalidad al no admitir á D. Lesmes Nosti, puesto que desempeñó accidentalmente el cargo de Alcalde, y no lo fué por tanto en propiedad ya que su nombramiento no se hizo por R. O. ni por elección directa del Ayuntamiento según se demuestra con certificaciones que también se acompañan.

Considerando que D. Cándido Peña no fué expulsado de la Junta y no se le ha privado de su derecho para designación de Interventores, que era lo esencial puesto que aunque justificada la protesta de que era deudor á los fondos municipales la Junta la resolvió acordando admitirle antes que se designaran los Interventores que la ley señala, como queda justificado con el acta de la sesión que también se acompaña.

Considerando que tanto por el número de Interventores elegidos, como de Presidentes de las mesas electorales se vé claramente, y las certificaciones lo confirman, que lo mismo los que protestan que los republicanos y cuantos acudieron á la lucha tuvieron todas garantías indiscutibles de legalidad.

Considerando que el hecho material de que en la mesa de Valdesoto fuera de madera la urna por haberse roto la de cristal, no puede afectar ni á la elección general del concejo ni á la particular del Distrito á que dicha mesa pertenece ni por el referido hecho ni por el número de electores que votaron en dicha mesa y sobre todo porque en las otras cuatro secciones de ese Distrito, ni en las trece restantes de los otros cuatro del concejo, se ha formulado protesta ni reclamación de ninguna clase contra la elección.

Por lo tanto los que suscriben opinan que deben declararse válidas las elecciones municipales últimamente celebradas en el concejo de Siero.

Salón de Sesiones, 17 de Diciembre de 1903.—José R. Moutas.—Perfecto Eguibar.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del art. 28 de la ley provincial y 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 18 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente.—Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P., —El Secretario.—Gerardo A Uria. Sr. Gobernador civil de la provincia. R. al núm. 168

Alcaldía de Llanera

D. Ramón García Miranda y Ablanedo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Llanera.

Hace saber: que al día siguiente de transcurridos los diez posteriores al que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, habrá de celebrarse en el salón de sesiones de esta casa Consistorial, de once á doce de la mañana, la segunda y última subasta de los derechos de consumos de este concejo, comprendidas en la tarifa primera, conforme el art. 281 del vigente Reglamento del impuesto, en iguales términos y por el mismo tipo anual de 31.209 pesetas 42 céntimos, expresados en el edicto en dicho periódico oficial núm. 243, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de la cantidad expresada, y solo por un año.

Si no hubiese postor se sacará á subasta, también por solo por un año, separadamente los grano y líquidos. El pliego de condiciones de la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Llanera, Diciembre 20 de 1903. —Ramón Miranda.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE OVIEDO

Tercer trimestre de 1903

Cuenta del tercer trimestre del año de 1903 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.-Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	25.184 14
Ingresos en el trimestre de esta cuenta..	349.175 64
CARGO.	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	374.359 78
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..	332.450 22
	41.909 56

SEGUNDA PARTE.-Cuenta por conceptos

INGRESOS.	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este trimestre.	de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Rentas.	>	2.426 44	2.426 44
2 Portazgos y barcajes .	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.	>	>	>
4 Repartimiento.	>	9.642 09	9.642 09
5 Instrucción pública.	>	1.090	1.090
6 Beneficencia.	28.918 12	34.857 22	63.775 34
7 Ingresos extraordinarios.	1.057	>	1.057
8 Arbitrios especiales.	379.283 73	301.145 85	680.429 58
9 Empréstitos.	>	>	>
10 Enajenaciones.	>	>	>
11 Resultas.	57.803 35	>	57.803 35
12 Ampliación.	121.168 64	>	121.168 64
13 Movimiento de fondos ó suplementos.	>	>	>
14 Reintegros..	>	14 04	14 04
CARGO.			
	588.230 84	349.175 64	937.406 48
PAGOS.			
1 Administración provincial.	54.345 77	25.978 87	80.324 64
2 Servicios generales.	12.061 26	19.609 77	31.671 03
3 Obras obligatorias.	8.699 32	11.797 27	20.496 59
4 Cargas.	47.270 48	33.251 22	80.521 70
5 Instrucción pública.	29.669 39	33.069 11	62.738 50
6 Beneficencia.	213.457 90	168.825 71	382.283 61
7 Corrección pública.	7.177 17	3.733 55	10.910 72
8 Imprevistos.	1.852 85	>	1.852 85
9 Nuevos establecimientos.	>	10.000	10.000
10 Carreteras.	>	20.041 30	20.041 30
11 Obras diversas.	>	>	>
12 Otros gastos.	13.054 71	6.143 42	19.198 13
13 Resultas.	>	>	>
14 Ampliación.	175.457 85	>	175.457 85
15 Movimiento de fondos ó suplementos.	>	>	>
16 Devoluciones.	>	>	>
DATA.			
	563.046 70	332.450 22	895.496 92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Oviedo á 15 de Diciembre de 1903.—El Depositario, José María Polledo Cueto.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Oviedo á 15 de Diciembre de 1903.—El Contador, Celestino G. Labrada. —V.º B.º, El Presidente, Suarez de la Riva. (R. al núm. 165)